

INFORME SECRETARIAL: Honda-Tolima, dieciséis (16) de febrero de 2024. Se deja constancia de que en la fecha y a las 8:32 a.m. ingresa a este Despacho por reparto vía correo electrónico la presente acción de tutela con medida provisional. Sírvase Proveer.

(Art.9 Ley 2213 de 2022)

Paola Andrea Monroy Moscoso
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
H O N D A - T O L I M A

Viernes, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y del decreto 333 del 3 de abril de 2021, se ordena dar trámite a la presente acción de tutela, promovida por **DANIEL ELIAS CUENCA BEJARANO**, en contra de la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL - CNSC**, por medio de la cual solicita el amparo del derecho fundamental al mérito.

Conforme a lo expuesto en los hechos del escrito de tutela, se advierte la necesidad de vincular al presente trámite constitucional, a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** a través de su directora - Sandra Patricia Acevedo Leiva; al operador del proceso de selección territorial 8 - **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** a través de su rector Juan Fernando Montañez; a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** - Zoraida Patricia Pinzón Bautista y a todas las personas inscritas en el proceso de selección No 2434 de 2022-Territorial 8 ofertados por la Gobernación del Tolima, en aplicación del acuerdo No 366 del 21 de octubre de 2022, por cuánto la decisión que de fondo se emita podría eventualmente afectarlos, para lo cual la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL - CNSC** deberá notificar este auto en los correos personales registrados por los concursantes y en su página web.

Por otra parte, el accionante solicita como medida provisional que, con la admisión de la presente tutela, se le ordene a las accionadas **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL - CNSC** la suspensión temporal de las audiencias programadas para los días 19-20 y 21 de febrero de 2024, hasta tanto no sean resueltos cada una de las pretensiones de la presente acción.

Para resolver la medida provisional, este Despacho hará las siguientes argumentaciones:

El artículo 86 de la Carta Constitucional, establece que todas las personas tendrán derecho a instaurar acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

En igual sentido, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, regula que el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una entidad pública.

A su vez, el artículo 7° del decreto en cita, faculta al Juez Constitucional de Tutela para que desde la presentación de la solicitud y cuando lo considere **urgente y necesario** para proteger un derecho fundamental, dicte cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, de conformidad a las circunstancias del caso.

Así mismo, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha estimado que la medida provisional puede ser decidida en cualquier momento de la actuación procesal, esto es, desde la presentación de la demanda o en el fallo y que el Juez deberá examinar los hechos y valorar la prueba para determinar o no, la procedencia de la medida provisional.

En el presente caso, debe indicarse que, si bien es cierto **DANIEL ELIAS CUENCA BEJARANO**, alega la vulneración de su derecho fundamental al mérito, del libelo de tutela no se puede establecer que se acrediten los pilares de necesidad y urgencia, requeridos para poder conceder una medida provisional.

El Despacho encuentra que la presente solicitud de medida provisional no reúne la urgencia y necesidad **que exige** el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues en este caso se trata de una persona que, si bien manifiesta una vulneración de sus derechos fundamentales, no se demuestra la necesidad, o que está expuesto a un riesgo inminente que pueda desembocar en un perjuicio irremediable, que amerite la urgencia de la pretendida medida provisional, para que se suspendan las audiencias de escogencia de empleos vacantes para proveer por municipios del departamento del Tolima, programadas para los días 19-20 y 21 de febrero de 2024, pues no aportó prueba documental alguna con la que acredite o corrobore sus dichos, desdibujándose de esta manera tanto la necesidad como la urgencia, para entrar siquiera a considerar el decreto de algotra medida provisional.

Así las cosas, la adopción de las medidas a que haya lugar, puede esperar hasta la resolución de fondo del asunto, que, en todo caso, no puede superar los diez días hábiles siguientes.

En consecuencia, el Despacho negará la medida provisional solicitada por **DANIEL ELIAS CUENCA BEJARANO**.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE HONDA**,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por **DANIEL ELIAS CUENCA BEJARANO**, en contra de la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL - CNSC**

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional, a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** a través de su directora - Sandra Patricia Acevedo Leiva; al operador del proceso de selección territorial 8 - **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** a través de su Rector Juan Fernando Montañez; a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** – Zoraida Patricia Pinzón Bautista y a todas las personas inscritas en el proceso de selección No 2434 de 2022-Territorial 8 ofertados por la Gobernación del Tolima, en aplicación del acuerdo No 366 del 21 de octubre de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL – CNSC** que **NOTIFIQUE** de **FORMA INMEDIATA** en la página web a todas las personas inscritas en el proceso de selección No 2434 de 2022-Territorial 8 ofertados por la Gobernación del Tolima, en aplicación del acuerdo No 366 del 21 de octubre de 2022, adjuntando el escrito de tutela.

CUARTO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** deprecada por **DANIEL ELIAS CUENCA BEJARANO**, conforme a lo indicado en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: CORRER traslado del escrito de tutela a las accionadas y vinculados, para que se pronuncien en el término de los **dos (2) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, conforme a lo establecido en los artículos 16 y 19 del Decreto 2591, para que hagan valer su derecho de defensa, contradicción y alleguen las pruebas que consideren pertinentes. Notifíqueseles por el medio más idóneo y expedito posible.

SEXTO: TENER como pruebas documentales las allegadas con la demanda de tutela.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ELKIM ERNESTO BUITRAGO SANTOS

Juez

Elkim Ernesto Buitrago Santos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Honda - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6a20945b37def26e2d4cbe37496f16a7ff8b1ae538ac3d5c81f47cdffb6af5**

Documento generado en 16/02/2024 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>